



Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
15 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 30 de octubre de 2006 a las 16.30 horas

Presidente: Sr. Onisii (Vicepresidente) (Rumania)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*)

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-59122 (S)



En ausencia del Sr. Gómez Robledo (México), el Sr. Onisii (Rumania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 16.35 horas.

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (continuación) (A/61/10)

1. **El Sr. Lindenmann** (Suiza), en referencia a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sigue teniendo dudas sobre el proyecto de artículo 27, en el que se dispone que el Estado que coacciona será responsable sólo si la organización que está siendo coaccionada incumple una de sus obligaciones. Su delegación sigue considerando que hay una segunda situación hipotética en la que un Estado debería ser responsable de coacción sobre otro Estado o sobre una organización internacional, que es cuando el hecho en cuestión constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado que coacciona. No se puede permitir que un Estado eluda sus obligaciones internacionales coaccionando a otra entidad (en particular, una organización que no está sujeta a las mismas obligaciones internacionales que el Estado) para que incumpla una obligación internacional en su nombre.

2. Para Suiza, ese es un principio fundamental que además está reconocido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 28, en el que se dispone que el párrafo 1 se aplica a un Estado independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional. Ese principio debe aplicarse, *a fortiori*, a las situaciones de coacción. Por lo tanto, propone que se enmiende el apartado a) del artículo 27 para que diga: “el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional o del Estado que coacciona”. Del mismo modo, debería corregirse el proyecto de artículo 14, relativo a la coacción ejercida por una organización internacional sobre un Estado u otra organización internacional.

3. En relación con el proyecto de artículo 28, Suiza hace suyo el principio de que una organización internacional puede incurrir en responsabilidad internacional cuando atribuye competencia a una organización internacional. No obstante, se pregunta si el verbo “elude” puede sustituirse por un término más neutro. En el proyecto de artículo 28 se prevé una situación que, hasta cierto punto, es análoga a la

prevista en el proyecto de artículo 15, pero éste tiene un ámbito mucho más amplio, ya que en él se dispone que una organización internacional incurre en responsabilidad no sólo por sus decisiones vinculantes, sino también por simples recomendaciones y autorizaciones. Si en el futuro hubiera que armonizar en mayor medida ambos artículos, su delegación preferiría una redacción más restrictiva del artículo 15, similar a la del artículo 28.

4. El proyecto de artículo 29 se ha planteado partiendo del supuesto de que un Estado no incurre en responsabilidad por el mero hecho de su pertenencia a una organización internacional. Su delegación acepta, en principio, esa hipótesis, aunque puede haber una excepción, si bien bastante teórica, en el caso de que la organización en cuestión fuera de tipo delictivo y su propósito y actividades principales contravinieran el derecho internacional. En ese caso, la mera pertenencia bastaría para que el Estado incurriera en responsabilidad.

5. En lo que concierne a la pregunta planteada en el apartado a) del párrafo 28 del informe de la Comisión, la única respuesta posible es “no”. La obligación de indemnizar sólo puede existir si se ha concluido anteriormente que el Estado miembro es responsable del hecho internacionalmente ilícito de la organización. Una pregunta más interesante sería hasta qué punto es posible realmente establecer si un miembro de una organización internacional es o no responsable de los hechos de esa organización y, más concretamente, si los proyectos de artículo 25 a 29, en especial la cláusula de salvedad del artículo 29, son suficientemente amplios como para abarcar todas las situaciones. Su delegación no está del todo segura y quizá la pregunta de la Comisión indique que ésta también tiene dudas.

6. Cabe preguntarse, en particular, si existe una responsabilidad más general pero subsidiaria de los miembros de una organización internacional. Los miembros de una organización internacional tienen la obligación general de cooperar de buena fe con los demás miembros y con los órganos de la organización para asegurar que los hechos de ésta sean compatibles con el derecho que le es aplicable. Evidentemente, el alcance de una obligación positiva de ese tipo dependerá de factores como el propósito de la organización, el riesgo de que sus actividades sean contrarias por sí mismas al derecho internacional y la influencia real de los miembros en los procesos de

adopción de decisiones de la organización. No obstante, ninguno de esos factores altera el principio de que un Estado miembro debería incurrir en responsabilidad no sólo mediante la atribución de competencia, tal como se prevé en el proyecto de artículo 28, sino también en función de una obligación permanente de cooperar para que la organización internacional pueda cumplir las normas del derecho internacional.

7. No se debe permitir que un miembro de una organización internacional permanezca pasivo frente a las violaciones flagrantes del derecho internacional que cometa la organización. Si un miembro ignora conscientemente dichas violaciones en circunstancias en las que hay motivos para esperar que intente impedir las, ese miembro podría incurrir en responsabilidad en situaciones diferentes a las previstas en los proyectos de artículo 25 a 29. Aún en el caso de que una organización internacional esté dotada de personalidad jurídica propia, sigue siendo una creación de sus Estados miembros. Es de esperar que la Comisión siga estudiando ese tema en el futuro.

8. En lo que respecta a la segunda pregunta planteada por la Comisión en el apartado b) del párrafo 28, sobre si los Estados y otras organizaciones internacionales están obligados a cooperar para poner fin a una violación grave cometida por una organización internacional de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general, la respuesta es “sí”. Como el orador ha dicho anteriormente, los miembros de una organización pueden tener una obligación de cooperar que vaya más allá de la prevención de las violaciones simplemente de *jus cogens*. Para los Estados u organizaciones que no sean miembros, la obligación de cooperar para poner fin a la violación de una norma imperativa de derecho internacional general se deriva de las razones aportadas por la propia Comisión en relación con el artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. El contenido del párrafo 1 de ese artículo debería reproducirse *mutatis mutandis* en el proyecto de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

9. **El Sr. Hmoud** (Jordania) acoge con satisfacción la aprobación por la Comisión del proyecto de artículo sobre los recursos naturales compartidos, que, hasta que la comunidad internacional apruebe su forma definitiva, servirá de principio rector útil para los Estados cuando traten cuestiones relativas a los acuíferos transfronterizos. Su delegación considera que

la Comisión debería abordar también en algún momento los temas del petróleo y el gas natural, ya sea en la segunda lectura del presente proyecto de artículos o en un proyecto de artículos diferente.

10. En referencia al proyecto de artículo 1, cabe reiterar que no es necesaria la especificación de que las actividades tengan o puedan tener un impacto en el acuífero o el sistema de acuíferos. Por ejemplo, en los proyectos de artículo 6, 10 y 14 se clasifican las actividades de manera diferente, además de por la utilización, en un ámbito que va desde el “efecto” hasta el “daño sensible”. Dicha clasificación no coincide necesariamente con el límite del “impacto”. Por lo tanto, quizá sea adecuado eliminar la frase “tengan o puedan tener un impacto” y referirse simplemente a “otras actividades descritas en los (proyectos de) artículos”. En cuanto al proyecto de artículo 3, su delegación acoge con agrado la afirmación de que el Estado del acuífero tiene soberanía sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio, pero considera que también puede ser importante aclarar que dichos acuíferos se encuentran bajo la soberanía exclusiva de los Estados del acuífero.

11. En lo que concierne al proyecto de artículo 4, cabe acoger con satisfacción la aclaración del comentario sobre la sostenibilidad de los acuíferos que se recargan. Puesto que a veces dichos acuíferos tardan cientos o miles de años en cargarse, no sería realista exigir que los Estados del acuífero mantuvieran los niveles de agua de éste. Hay que determinar en cada caso concreto lo que constituye la utilización razonable de dichos acuíferos. Siempre que no haya despilfarro o abuso y que el Estado o Estados del acuífero cumplan otras obligaciones, la utilización debería considerarse razonable incluso si ocasiona el agotamiento. Por lo que respecta a la obligación de establecer un plan general de utilización sobre la base de la vida prevista del acuífero, sería preferible sustituir en la versión inglesa la palabra “agreed” (acordada) por “predicted” (prevista), ya que no está claro quién acuerda la vida del acuífero. Sobre la cuestión de la utilización equitativa, cabe reiterar la opinión de que, si un Estado del acuífero no ejerce o renuncia a su derecho a la utilización de dicho acuífero, la norma para el uso equitativo por los otros Estados del acuífero será diferente. Esos Estados deberán poder utilizar el acuífero sin que su uso sea considerado no equitativo

con respecto al Estado que voluntariamente no ejerce su derecho.

12. Cabe celebrar que se haya añadido al proyecto de artículo 5 una disposición relativa a la contribución a la formación y la recarga de un acuífero o sistema acuífero. Asimismo, se puede apoyar el hecho de que se preste especial atención a las necesidades humanas vitales para determinar qué constituye una utilización equitativa. Con respecto al proyecto de artículo 6, umbral de “daños sensibles” parece aceptable, pues permitirá ser flexibles en cada caso individual. En relación con el párrafo 2 de ese artículo, la referencia al impacto no es necesaria y debería eliminarse. Un Estado debe adoptar medidas para evitar causar daño sensible cuando realice cualquier actividad relacionada con el acuífero. La eliminación de la referencia a la indemnización en el párrafo 3 es positiva, ya que otros órganos y mecanismos de derecho internacional pueden ocuparse de las consecuencias jurídicas del daño sensible causado a otro Estado del acuífero.

13. En lo que concierne al proyecto de artículo 7, acoge con beneplácito la sustitución del término “protección apropiada” por “protección adecuada”. No sería realista obligar a los Estados del acuífero a cooperar para ofrecer una protección adecuada en caso de un acuífero que no se recargue. Por lo que respecta al proyecto de artículo 9, es mejor ocuparse de la protección y preservación de ecosistemas mediante acuerdos bilaterales y multilaterales alcanzados por los Estados del acuífero y las terceras partes cuyos ecosistemas puedan verse afectados. El proyecto de artículo 9 debería aplicarse sólo a falta de dichos acuerdos. Asimismo, deberían prevalecer las obligaciones contraídas en virtud de dichos acuerdos relativas a la vigilancia, el control de la contaminación y la ordenación. No obstante, el proyecto de artículos será importante para establecer unas normas mínimas que rijan dichas actividades a fin de proteger los derechos de todos los Estados del acuífero, reducir las controversias al mínimo y aprovechar al máximo su utilización eficaz.

14. El proyecto de artículo 14 es esencial para la protección de las aguas subterráneas contra las actividades proyectadas que puedan causar un efecto negativo sensible. La evaluación de los efectos de dichas actividades debería basarse en razones objetivas y el Estado afectado debería tener el derecho de consultar con el Estado que ha proyectado la actividad que puede afectarle, incluso cuando este último no

haya notificado sus planes. Por lo que se refiere a las situaciones de emergencia de las que trata el proyecto de artículo 16, aunque el Estado en cuyo territorio se produzca la emergencia no sea responsable de ella, si no la notifica a los Estados afectados y no adopta las otras medidas previstas en el párrafo 2, puede contraer responsabilidad internacional en virtud del proyecto de artículos.

15. Por último, respecto al proyecto de artículo 19, la relación entre los acuerdos y arreglos bilaterales y regionales y el proyecto de artículos tendrá que quedar determinada en la redacción final de los artículos. En lo que concierne a la prohibición de acuerdos que afecten negativamente a los Estados del acuífero excluidos, el artículo debería afirmar claramente que dichos Estados negociarían de buena fe con los otros Estados por lo que respecta a los acuerdos y arreglos de éstos últimos.

16. **El Sr. Park Hee-kwon** (República de Corea), en relación con el proyecto de artículos sobre los recursos naturales compartidos, señala que el Relator Especial tenía previsto ampliar su labor para, además de los acuíferos, incluir el petróleo y el gas. Asimismo, manifiesta su preocupación por que dicho cambio suscite la oposición de los Estados productores de petróleo y de gas que reconocen esos recursos como una propiedad sometida a sus derechos soberanos. Con respecto a la redacción final del proyecto de artículos, apoya la creación de un instrumento vinculante como una convención marco, que incluya disposiciones sobre los derechos y las obligaciones de los Estados que no son Estados del acuífero, para alentarles a convertirse en partes del instrumento. También considera que en el proyecto de artículos debería figurar un mecanismo de solución de controversias similar al dispuesto en virtud del artículo 33 de la Convención sobre los cursos de agua de 1997.

17. En relación con el capítulo VII del informe de la Comisión, las normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son fundamentales para establecer un marco integral para el derecho sobre la responsabilidad internacional. La aprobación del proyecto de artículos será un logro para la Comisión, comparable a la aprobación de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

18. La responsabilidad de los Estados y de las organizaciones internacionales por hechos

internacionalmente ilícitos debe determinarse en el marco de un sistema uniforme, análogo al de las relaciones entre los tratados interestatales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Debe mantenerse un marco básico con temas y disposiciones comunes, al que se introducirían revisiones y adiciones para reflejar las distintas características de cada organización internacional. Hasta el momento, los cuatro informes del Relator Especial han seguido esa estructura. La Comisión debería hacer lo posible para no perder esa uniformidad en el futuro.

19. Puesto que las organizaciones internacionales poseen personalidad jurídica propia, no es tarea fácil determinar la responsabilidad internacional con respecto a los hechos de una organización internacional, el tema de los proyectos de artículos 25 a 30. La tarea se dificulta aún más en el caso de que un Estado esté asociado a un hecho concreto de una organización internacional. Si se atribuye un hecho a una organización internacional y un Estado está asociado con ese hecho, debe realizarse un profundo examen para determinar si el hecho debe considerarse responsabilidad de la organización o del Estado.

20. Por lo que se refiere a las preguntas sobre el proyecto de artículos planteadas en el párrafo 28 del informe, cuando se examine la responsabilidad que tiene un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización, hay que tener en cuenta dos intereses jurídicos contrapuestos: la protección del tercero lesionado y la protección de los intereses de los Estados miembros. El texto actual del proyecto de artículo 29 no parece adecuado al respecto.

21. Para asegurar la protección del tercero lesionado, especialmente cuando la víctima es una persona o una entidad, el proyecto de artículo 29 debería complementarse con otras disposiciones sobre el agotamiento de los recursos internos y la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales, ya que, en la mayoría de casos, las organizaciones intergubernamentales y sus agentes gozan de inmunidad ante la jurisdicción local. En consecuencia, las personas o entidades no disponen de recursos jurídicos para demandar a una organización internacional. En lo que concierne a la protección de los intereses de los Estados miembros, la formulación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 29 es ambigua y puede dar lugar a que se obligue a un Estado

miembro a indemnizar en contra de su propia intención. La aceptación de las obligaciones debería ser siempre explícita. La aplicación de la aceptación implícita es demasiado gravosa para los Estados miembros.

22. Hay que estudiar a fondo las situaciones en las que una organización internacional y un Estado miembro son al mismo tiempo responsables internacionales de un hecho internacionalmente ilícito a fin de determinar si la organización y el Estado son responsables conjuntos o individuales y, en este caso, quién tiene la responsabilidad primordial y quién la secundaria.

23. **La Sra. Williams** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que aunque la labor de la Comisión sobre los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos no afecta directamente al Reino Unido reconoce la importancia que tiene para la comunidad internacional el proyecto de artículos sobre ese tema. No obstante, la Comisión debería tener cuidado de no generalizar excesivamente las cuestiones que suscita el tema de los recursos naturales compartidos. Las directrices formuladas para un recurso natural pueden no ser aplicables a otros tipos de recursos naturales. Además, la Comisión debería tener en cuenta el contexto del recurso en cuestión. En algunos casos, el hecho de compartir recursos naturales crea una situación compleja o delicada. En dichos casos, los acuerdos bilaterales o regionales pueden ser más adecuados que los artículos o principios generales.

24. Corresponde valorar la labor de la Comisión sobre el difícil tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. No obstante, es preocupante que los artículos sobre la responsabilidad de los Estados se apliquen en bloque a las organizaciones internacionales, sin tener suficientemente en cuenta las importantes diferencias que existen entre los Estados y las organizaciones, ni los diversos tipos de organizaciones internacionales y de funciones que desempeñan. La Comisión debe estudiar la práctica vigente y examinar detenidamente las distintas cuestiones que intervienen. Las dos preguntas que plantea la Comisión tratan asuntos complejos y la práctica de los Estados en esos ámbitos es limitada. El Gobierno del Reino Unido responderá por escrito a las preguntas en fecha posterior.

25. Por lo que respecta a los proyectos de artículo sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, no

hay mucha práctica disponible y la Comisión está en lo cierto al concluir que no se debe presuponer que las condiciones por las que una organización internacional puede invocar una circunstancia determinada que excluya la ilicitud son las mismas que las que se aplican a los Estados. No obstante, pese a esa conclusión, en los proyectos de artículos 17 a 24 se adoptan en gran medida las disposiciones correspondientes a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La Comisión debe revisar su decisión a fin de que no se siga el planteamiento general adoptado para los Estados.

26. En lo que concierne al proyecto de artículo 18, hay que seguir estudiando el modo en que se aplica la legítima defensa en relación con una organización internacional. Gran parte del análisis del comentario se basa en el uso de la legítima defensa en operaciones de mantenimiento de la paz, pero el derecho a la legítima defensa se deriva en muchos casos de las condiciones del mandato de una fuerza de mantenimiento de la paz. Es difícil extrapolar esos mandatos específicos y aplicarlos a un derecho más amplio que existiría en circunstancias diferentes. Las consideraciones que se aplican a la legítima defensa en el contexto de las organizaciones internacionales son diferentes de las que se aplican al ejercicio del derecho a la legítima defensa por un Estado. Además, en la práctica, sólo algunas organizaciones internacionales podrían encontrarse en situación de ejercer el derecho a la legítima defensa.

27. En relación con el proyecto de artículo 21, la oradora tiene preguntas parecidas sobre cómo se aplicaría el peligro extremo a una organización internacional, de poderse aplicar. ¿Qué tipo de situación podría permitir a una organización internacional invocar el peligro extremo como circunstancia que excluya la ilicitud? ¿Se podría ampliar el principio de peligro extremo a una organización internacional que realice sus funciones humanitarias normales con respecto a las personas de las que se ocupa?

28. En referencia al proyecto de artículo 22, los intentos de la Comisión por acomodar las diferentes opiniones expresadas por los Estados en la nueva formulación del artículo son loables. Si ha de aplicarse el estado de necesidad a las organizaciones internacionales así como a los Estados, debe definirse claramente el alcance de esa excepción, y las circunstancias en las que puede invocarse deben ser

más limitadas que para los Estados. La Comisión ha tratado de lograr ese objetivo limitando la excepción a la protección de “un interés esencial para la comunidad internacional en su conjunto”. No obstante, hay que aclarar mejor lo que constituye un “interés esencial” y las circunstancias en las que una organización internacional tendría la “función de proteger” ese interés. De un modo más general, el Reino Unido se pregunta si una organización internacional llegara a invocar el estado de necesidad para contravenir sus obligaciones internacionales.

29. Por lo que se refiere a los proyectos de artículos 25 a 27, que en gran medida reproducen las disposiciones establecidas en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, de nuevo no hay práctica de los Estados o ésta es muy escasa, y en el comentario no hay ejemplos concretos de las circunstancias o el modo en que se aplicarán esos artículos. Hay motivos para adoptar un planteamiento diferente en el contexto de las organizaciones internacionales. Además, los proyectos de artículo no tratan suficientemente el carácter diferente de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en ese contexto. La Comisión debería aclarar mejor la aplicación de esos proyectos de artículo, en particular la definición de “ayuda o asistencia” prestada por un Estado en el contexto de una organización internacional, las circunstancias en que un Estado dirigiría y controlaría el hecho de una organización internacional y los tipos de hechos que constituirían coacción ejercida sobre una organización internacional por un Estado. Asimismo, debería definir más claramente la relación entre los proyectos de artículo en cuestión y el proyecto de artículo 29, en el que se proporcionan varios fundamentos posibles para la responsabilidad del Estado.

30. Tras acoger con satisfacción los nuevos proyectos de artículos 28 y 29 y hacer suyos los comentarios de la Comisión, la oradora dice que sus observaciones serán de carácter provisional, ya que ha tenido poco tiempo para estudiar el texto. Aunque valora el principio general que subyace al proyecto de artículo 28 —que un Estado no debería poder eludir la responsabilidad internacional transfiriendo sus competencias a una organización internacional— considera que la presente formulación es demasiado amplia, y se pregunta si la disposición refleja exactamente la jurisprudencia disponible y si esa jurisprudencia, cuya aplicación es limitada, podría

sustentar una norma más amplia. La Comisión debería estudiar la posibilidad de formular de nuevo el proyecto de artículo 28 para reconocer la norma general de que un Estado no incurre en responsabilidad internacional por el mero hecho de transferir competencias a una organización internacional. Cualquier excepción a esa norma general debería aplicarse sólo en las circunstancias más limitadas. En particular, debe definirse mejor la noción de “eludir”. Tal como han sugerido otras delegaciones, la Comisión quizás desee también considerar la posibilidad de introducir algún elemento de mala fe, conocimiento específico o dolo, y plantearse si el carácter o el contenido de la obligación en cuestión es relevante.

31. Asimismo, el proyecto de artículo 29 podría tener una aplicación demasiado amplia y debería reflejar la presunción de que un Estado, como norma general, no incurre en responsabilidad internacional por los hechos de una organización internacional de la que es miembro. Esa presunción se deriva del principio general de la personalidad jurídica propia y diferenciada de la organización internacional. En particular, no se debería incurrir en responsabilidad por el mero hecho de ser miembro. Una disposición a tal efecto estaría más en consonancia con la jurisprudencia existente. Las excepciones establecidas en el proyecto de artículo 29, en particular la noción de hechos que inducen a la confianza, deben redactarse con mayor precisión para evitar la ambigüedad en su interpretación. Además, debe examinarse en mayor detalle la cuestión de si dicha responsabilidad queda restringida a terceros Estados, así como la función del instrumento constituyente para determinar cuestiones de responsabilidad. Teniendo en cuenta esas cuestiones, la Comisión debería revisar el texto del proyecto de artículo 29.

32. **La Sra. Daskalopoulou-Livada** (Grecia) celebra los progresos logrados en el proyecto de artículos sobre la ley de acuíferos transfronterizos y señala que no se ha propuesto todavía una solución con respecto a la relación entre el proyecto de artículos y la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El proyecto de artículos debería estar en pie de igualdad con la Convención, ya que están vinculados a ella material y conceptualmente.

33. La oradora acoge con satisfacción la adición del apartado b) al proyecto de artículo 1, que trata de la necesidad de abarcar todas las actividades que puedan

poner en peligro un acuífero o sistema acuífero. En el apartado g) del artículo 2, el mar debería incluirse explícitamente en la lista de los posibles puntos de salida de un acuífero, dadas su importancia y vulnerabilidad. No basta confiar en el carácter ilustrativo de la lista.

34. En relación con el proyecto de artículo 5, se acogen positivamente las innovaciones introducidas en el texto, pero el significado del apartado d) no queda claro sin la ayuda del comentario. Por lo tanto, convendría utilizar el texto del comentario, que dice “el tamaño relativo del acuífero en cada Estado del acuífero y la importancia relativa del proceso de recarga en cada Estado en que esté situada la zona de recarga”.

35. En relación con el proyecto de artículo 6, la Comisión ha reconocido la fragilidad de los acuíferos, pero debería haber rebajado el límite de daño que éstos pueden tolerar. El cambio, ha mantenido el umbral de “daño sensible” que se había utilizado en la Convención de 1997 con respecto a las aguas de superficie. En lugar de inventar significados rebuscados para la palabra “sensible”, debería dejarse el término “daño” sin ningún tipo de calificativo. Evidentemente, el hecho de no añadir calificativos al “daño” no significa que incluso el daño insignificante constituya una violación de la disposición pertinente, y la Comisión podría indicarlo así si lo considera conveniente.

36. En el proyecto de artículo 7 y los proyectos de artículos subsiguientes, el texto impide que se imponga a los Estados la obligación de cooperar mediante mecanismos conjuntos. No obstante, los mecanismos conjuntos se utilizan de manera tan general en la cooperación entre los Estados con respecto a las aguas de superficie transfronterizas que la Comisión no debería dudar en aprobar una disposición obligatoria sobre la cooperación con respecto a las aguas subterráneas. No hay objeciones importantes de los proyectos de artículos 14 a 19, aunque no ha habido suficiente tiempo para estudiarlos de manera pormenorizada, dada la rapidez del trabajo de la Comisión al respecto. Por lo tanto, cabe sugerir que se amplié a dos años el período establecido para que los Estados formulen observaciones.

37. La oradora acoge con satisfacción la aprobación de los capítulos V y (x) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones interna-

cionales y sugiere, en relación con el proyecto de artículo 25, que el comentario necesita una aclaración en el sentido de que debe existir intención al respecto, tal como se ha especificado en el comentario al artículo correspondiente sobre la responsabilidad de los Estados. Se propone dicha aclaración no sólo por motivos de coherencia con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, sino también para explicar que la mera participación de un Estado miembro en el funcionamiento diario de una organización internacional no puede considerarse “ayuda o asistencia” que dé lugar a que el Estado incurra en responsabilidad por un hecho de la organización, en el sentido al que se refiere el proyecto de artículo 25.

38. En principio, el proyecto de artículo 28 es aceptable, pero su actual formulación resulta demasiado amplia. La oradora está de acuerdo con el párrafo 2 del comentario, en el que se afirma que no se puede evadir la responsabilidad alegando la falta de intención de sustraerse a la obligación internacional en cuestión. No obstante, si la intención es irrelevante en ese contexto, los Estados se exponen a incurrir en responsabilidad por cualquier hecho de la organización para el que le han transferido competencia. Una posible consecuencia importante es que los Estados pueden llegar a resistirse a transferir competencias a organizaciones internacionales, por temor de que aumenten las probabilidades de ser considerados responsables de hechos ilícitos de la organización, aunque no hayan participado en la comisión del hecho. Para solucionar el problema, el alcance del artículo puede limitarse a los casos en que la organización internacional no esté vinculada por la obligación incumplida. Por lo tanto, debería reformularse el párrafo 2 del proyecto de artículo.

39. Por lo que respecta al apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 29, en el comentario queda claro que un Estado tiene que aceptar la responsabilidad por el hecho de la organización con respecto a la víctima de ese hecho y no con respecto a la propia organización. Esa distinción debería reflejarse en el texto del proyecto de artículo. Además, no está clara la aplicabilidad del apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 29 en el caso de que la Comunidad Europea y no sus Estados miembros incumplan un acuerdo mixto. Por último, sería mejor formular el párrafo 1 en negativo, ya que quedaría

claro que no se puede derivar ninguna responsabilidad residual para un Estado.

40. El capítulo (x) debería contener una disposición sobre la responsabilidad de los Estados miembros cuando cometan un hecho ilícito al aplicar una decisión vinculante de la organización. En el proyecto de artículo 15 se trata esa cuestión, pero sólo desde el punto de vista de la responsabilidad de la organización. Por lo que respecta a los Estados, en los artículos sobre la responsabilidad de éstos, no se proporciona orientación suficiente sobre el asunto, ya que, en este caso en cuestión, el Estado actúa como agente ejecutivo de la organización, especialmente cuando los destinatarios de la decisión de la organización no tienen facultades discrecionales en relación con las modalidades de su aplicación. Por lo tanto, es necesaria una disposición específica que trate esa situación.

41. **La Sra. McIver** (Nueva Zelanda) encomia la finalización de la primera lectura del proyecto de artículos sobre los recursos naturales compartidos, tema que cobra cada vez mayor importancia. La iniciativa del Representante Especial de recabar la asistencia de hidrogeólogos y otros expertos ha permitido contar con los últimos conocimientos científicos disponibles y redactar las normas jurídicas de forma más comprensible para los que trabajan con acuíferos. En la ordenación de un acuífero transfronterizo deben tenerse en cuenta sus características específicas y la relación que cada Estado mantiene con él. Los Estados del acuífero deben establecer detalladamente los mecanismos de ordenación en el plano regional o subregional.

42. En vista de que la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación aún no ha entrado en vigor y que, por razones similares, no habría suficientes Estados que motivados a ser partes en una convención sobre los recursos naturales compartidos, quizás sea más eficaz presentar un texto final con principios o artículos de recomendaciones en lugar de una convención. Una declaración autorizada en la que se describan las normas internacionales y las prácticas más idóneas tendría influencia inmediata en los planos bilateral y regional.

43. En lo que concierne al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la oradora reafirma su apoyo al criterio

de la Comisión de seguir el esquema de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos a menos que haya una razón importante para actuar de otro modo. La oradora hace suyo el principio que figura en el proyecto de artículo 28 (“Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional”). Un Estado no debería poder utilizar la personalidad jurídica propia de una organización internacional para eludir una obligación internacional. El principio no deja lugar a dudas; la dificultad reside en encontrar el lenguaje más adecuado para expresarlo, lo que ha logrado la Comisión.

44. La oradora apoya la cuidadosa formulación que ha hecho la Comisión del principio que se incluye en el proyecto de artículo 29 (“Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización”). El análisis del comentario lleva inevitablemente a concluir que los Estados miembros, como norma, no pueden ser responsables del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. Lo contrario se opondría a la noción establecida de que una organización internacional tiene una personalidad jurídica independiente de la de sus miembros y por tanto tendría también graves consecuencias para la gestión y la adopción efectiva de decisiones en dicha organización. No obstante, en algunas circunstancias, los Estados miembros deberían tener responsabilidad internacional, si bien, tal como se dispone en el proyecto de artículo 29, dichas circunstancias deberían limitarse a situaciones en que un Estado ha aceptado la responsabilidad o ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad.

45. **El Sr. Mohd Radzi** (Malasia) encomia la finalización satisfactoria por la Comisión de su primera lectura del proyecto de artículos sobre los recursos naturales compartidos. En ese sentido, señala que el término “proyecto de artículos” se utiliza sin perjuicio de la forma definitiva del texto y que en éste no se incluyen disposiciones sobre el arreglo de controversias, cláusulas finales ni ningún artículo que pueda determinar la forma definitiva.

46. También cabe acoger con satisfacción el cambio introducido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 12. Tras las peticiones formuladas por Malasia en el sexagésimo período de sesiones, la frase “los Estados del acuífero acordarán metodologías y criterios armonizados” se ha sustituido por la frase “los Estados

del acuífero utilizarán criterios y metodologías convenidos o armonizados”. El texto anterior imponía a los Estados del acuífero una obligación demasiado estricta de establecer criterios y metodologías que fueran aplicables de manera general. La nueva formulación da a entender que los Estados del acuífero pueden acordar determinados criterios y metodologías, en caso necesario, sin necesidad de armonizar previamente los criterios y las metodologías vigentes.

47. Resulta lamentable que en el proyecto de artículo 11 se haya reforzado el texto para imponer la obligación a los Estados del acuífero de adoptar un criterio de precaución. Dicha obligación debería depender de la capacidad del Estado afectado, de conformidad con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Por lo que respecta al proyecto de artículo 18, por el que se protege al Estado del acuífero de la obligación de proporcionar datos e información cuya confidencialidad sea esencial para su defensa o su seguridad nacionales, cabe reiterar la posición de Malasia de que la protección en virtud de dicho proyecto de artículo debería ampliarse a los secretos industriales y la propiedad intelectual.

48. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 5, la frase “necesidades humanas vitales” debería aclararse para evitar distintas interpretaciones. Para tal fin, se podría introducir en el proyecto de artículo la declaración de entendimiento al que se llegó durante la elaboración de la Convención sobre los cursos de agua de 1997, que dice que, para determinar las “necesidades humanas vitales”, hay que “prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna”.

49. Malasia celebra la ampliación del ámbito del proyecto de artículo 14 para abarcar a cualquier Estado, aunque no sea Estado del acuífero, que tenga motivos razonables para estimar que una determinada actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, incluso si no es del acuífero. También apoya la decisión de la Comisión de no tratar en el proyecto de artículos la cuestión de la indemnización en casos en que el daño se produzca pese al intento de impedirlo, ya que hay otras normas de derecho internacional, incluidos el proyecto de principios de la

responsabilidad y el principio de que quien contamina paga, que se ocupan del tema.

50. Según lo dispuesto en la Constitución de Malasia, los poderes legislativos con respecto a los recursos naturales compartidos, en particular la tierra y el agua, están divididos entre el Gobierno Federal y los gobiernos de los estados. El orador se pregunta cómo se aplicarían en un sistema federal de ese tipo los principios establecidos en el proyecto de artículos.

51. **El Sr. Panahi Azar** (República Islámica del Irán) dice que, aunque hay cierto parecido entre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos y la de las organizaciones internacionales, hay claras diferencias en las funciones y la posición de las organizaciones internacionales y los Estados. Por lo tanto, es importante distinguir las circunstancias que excluyen la ilicitud en el caso de los hechos realizados por los Estados o en el de los realizados por las organizaciones internacionales. En relación con el proyecto de artículo 17 (“Consentimiento”), hay que hacer hincapié en que la validez del consentimiento depende de la voluntad de la organización internacional o del Estado en cuestión y no debería conllevar ningún tipo de presión o violación de su soberanía o independencia. En principio, debería considerarse válido cualquier consentimiento. Asimismo, se deberían determinar objetivamente los límites del consentimiento.

52. Hay algunas incoherencias en el proyecto de artículos. Por ejemplo, en el proyecto de artículo 18 (“Legítima defensa”) no se reflejan completamente los párrafos 15 a 17 del informe del Relator Especial (A/CN.4/564). Se debería establecer una diferencia clara entre la legítima defensa y el uso legítimo de la fuerza para la aplicación razonable de los objetivos de una misión determinada. Además, parece que en el proyecto de artículo se utiliza el término “legítima defensa” igual que en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, si bien ese Artículo se refiere exclusivamente a los Estados. En otras palabras, el proyecto de artículo, al parecer, contiene elementos del desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que hasta ahora no se había sugerido que el derecho consuetudinario se refiere en modo alguno a las actividades de organizaciones internacionales. Por lo tanto, no es necesario hacer una referencia implícita al Artículo 51 de la Carta.

53. En el proyecto de artículo 22 (“Estado de necesidad”), los términos “interés esencial” y “comunidad internacional” son ambiguos, y el examen que se hace en los párrafos 35 a 42 del informe del Relator Especial no aporta una definición objetiva de ninguno de los conceptos.

54. El orador está de acuerdo con la opinión de la Comisión, expresada en el proyecto de artículo 23 (“Cumplimiento de normas imperativas”). Si se aceptan las normas imperativas como obligatorias, las organizaciones internacionales deberían cumplirlas. Por lo que respecta a la pregunta planteada por la Comisión en el apartado a) del párrafo 28 de su informe, relativa a los miembros de una organización internacional que no son responsables de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización están obligados a indemnizar a la parte perjudicada, el orador considera que los Estados miembros deben intentar ofrecer la debida indemnización, teniendo en cuenta el reglamento de la organización.

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones (continuación) (A/C.6/61/L.7 y L.8)

55. **El Sr. Bühler** (Austria) presenta el proyecto de resolución sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones (A/C.6/61/L.7), del que Marruecos también es patrocinador, y dice que el proyecto de resolución es muy parecido al aprobado en 2005. Tras examinar su contenido, manifiesta su confianza en que la Comisión lo aprobará sin someterlo a votación. Para mantener el hilo de la argumentación, debería invertirse el orden de los párrafos 8 y 9.

56. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/61/L.7, en su forma revisada oralmente.*

57. **El Sr. Ganeson** (Malasia) presenta el proyecto de resolución sobre los artículos revisados de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional y la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de

junio de 1958 (A/C.6/61/L.8). La aprobación del proyecto de resolución mejorará considerablemente el funcionamiento de la Ley Modelo.

58. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/61/L.8.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.